



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/108/2024.

Parte Actora:

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, cinco de abril de dos mil veinticuatro.**-----

Sentencia que resuelve el expediente **TEECH/108/004/2024**,
relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano, presentado por -----

por su propio derecho, en contra del "**Acuerdo IEPC/CG-
A/138/2024**, aprobado por el **Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana**² por el que, se resuelve la
procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial
"Fuerza y Corazón por Chiapas" en su caso "Fuerza y Corazón por
(el municipio coaligado)" integrado por los partidos PAN, PRI, PRD,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

² En adelante: Autoridad responsable o Consejo General y OPLE o IEPC para referirse al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024”, de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos,

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁶, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁷, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023⁹, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹⁰, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁸ En siguientes citas: PELO 2024.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023¹¹, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Acreditación del Partido de la Revolución Democrática. En la Sexta Sesión Ordinaria, de catorce de diciembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/114/2023, mediante el cual declaró la procedencia de acreditación local en el Estado de Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática para su participación en el PELO 2024

7. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024¹³, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁴.

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹² En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf>

¹⁴ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

8. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁵, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁶.

9. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad¹⁷.

10. Convenio de coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”. En la Sexta Sesión Urgente, de uno de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/045/2024¹⁸, mediante el cual resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de la Gobernatura en el PELO 2024.

11. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE,

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

¹⁶ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

¹⁷ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1237/ACUERDO%20IEPC.CG-A.045.2024%20COALICION%20GUB%20PRI-PAN-PRD.pdf>

emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024¹⁹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

12. Convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas”. En la Octava Sesión Urgente, de diez de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/072/2024²⁰, mediante el cual resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” y en su caso, “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)” integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento, respectivamente, para el PELO 2024.

13. Modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024²¹, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1245/ACUERDO%20IEPC.CG-A.072.2024%20AYUNTS-DIPS%20FYCXCHIS.pdf>

²¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

14. Sentencia TECCH/RAP/026/2024. En sesión pública de siete de marzo, este Tribunal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/026/2024, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG-A/072/2024²².

15. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024²³, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.

16. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024²⁴, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.

17. Sentencia SX-JRC-15/2024. El veintidós de marzo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral

²² Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en el link <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/5HccOQ5OXtkymqQeSsbjC3pa0f07q7HBv41BLJb5.pdf>

²³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF>

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF>

SX-JRC-15/2024, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEECH/RAP/026/2024²⁵.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticinco de marzo, .

El Sr. [Nombre], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del *“Acuerdo IEPC/CG-A/138/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que, se resuelve la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)” integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 ”*, de veintitrés de marzo del año en curso.

2. Trámite administrativo. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁶; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho

²⁵ Consultable en los Estrados Electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/15/SX_2024_JRC_15-1339798.pdf

²⁶ En adelante: Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conviniere en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno²⁷.

3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado²⁸, adjuntando el original de la demanda²⁹ y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa³⁰.

b) Acuerdo de recepción y turno³¹. El mismo treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/108/2024, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I, parte final, 110 y 112, de la Ley de Medios; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/298/2024³², signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

²⁷ Según razón de veintiocho de marzo del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, visible a foja 22 del expediente TEECH/JDC/108/2024. En lo subsecuente, las notas referentes a fojas, son relativas al expediente citado.

²⁸ Fojas 01 a la 06.

²⁹ Fojas 07 a la 17.

³⁰ Fojas 18 a la 57.

³¹ Foja 71.

³² Foja 74.

c) Radicación³³. En proveído de treinta de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; asimismo, tuvo por autorizados domicilios, correos electrónicos y personas para oír y recibir notificaciones; y ordenó tomar las medidas necesarias para proteger los datos personales del accionante.

d) Causal de improcedencia³⁴. El tres de abril, al advertir la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

³³ Fojas 75 y 76.

³⁴ Foja 81.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tipo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción IV y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Precisión del acto impugnado. En la especie, conviene precisar el acto que impugna el actor, a efecto de evitar una sentencia contradictoria a su pretensión.

En primer término, _____, señaló en su escrito de presentación de demanda dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC, como acto impugnado, el siguiente:

PROEMIO (Foja 07)

“Acto impugnado: La resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, notificada el día 23 de marzo de 2024 del presente año.”

CUERPO (Foja 08)

“En contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, respecto del expediente IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.”

Ahora bien, en el escrito de demanda, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, menciona lo siguiente:

PROEMIO (Foja 09)

“Acto impugnado: El acuerdo IEPC/CG-A/138/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que, se resuelve la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)” integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2024.”

CUERPO (Foja 10)

“(…) en contra del acuerdo IEPC/CG-A/138/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión urgente de fecha 23 de marzo del presente año.”

CUERPO (Foja 11)

“V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; Tuve conocimiento a través de la sesión urgente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en fecha 23 de marzo de 2024.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CUERPO (Foja 12)

“Hechos

(...)

Segundo.- Acuerdo impugnado. En fecha 23 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en sesión urgente aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024 por el cual se resuelve la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)” integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2024.”

CUERPO (Foja 13)

(...)

Agravio

ÚNICO.- (...) derivado de la modificación del convenio de coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS (...)”

La (...) por la modificación del convenio de coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS” (...)

CUERPO (Foja 16)

Tercero.- (...) el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)” integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2024.”

En consecuencia, tomando en consideración la mayoría de las manifestaciones señaladas con anterioridad, se advierte que el acto que por esta vía impugna resulta ser el “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEPC, resolvió sobre la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial **“Fuerza y Corazón por Chiapas”** en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)” integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024”, el cual a decir del propio actor, fue aprobado en sesión urgente de **veintitrés de marzo del año en curso.**

Ahora bien, del contenido del acuerdo IEPC/CG-A/138/2024³⁵, que obra en copia certificada, remitida por la responsable, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que el mismo fue aprobado el **diecinueve de marzo del presente año**, y en el cual, se resuelve sobre la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición “**Sigamos haciendo historia en Chiapas**”, derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024. Por lo que no corresponde al acuerdo impugnado por el accionante.

De igual forma, tenemos que el actor, hace mención al acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, sin embargo, del análisis al contenido del citado acuerdo, publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³⁶, se advierte que el mismo es de **diecinueve de marzo del presente año**, y no de veintitrés, como refiere el accionante, y que el mismo trata sobre las **modificaciones al Reglamento de Candidaturas**, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SX-JDC-159/2024, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, una vez consultada la página oficial de internet del citado Instituto de Elecciones, se advierte que en fecha veintitrés de marzo del presente año, se aprobaron los acuerdos IEPC/CG-A/147/2024, IEPC/CG-A/148/2024, IEPC/CG-A/149/2024, IEPC/CG-

³⁵ Fojas 24 a la 56.

³⁶ Consultable en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A/150/2024, IEPC/CG-A/151/2024, IEPC/CG-A/152/2024, IEPC/CG-A/153/2024, IEPC/CG-A/154/2024, IEPC/CG-A/155/2024 e IEPC/CG-A/156/2024³⁷, de los cuales se advierte que mediante el acuerdo IEPC/CG-A/155/2024, el citado Consejo General, resolvió la procedencia de la modificación al convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por Chiapas" en su caso "Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)" integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que, se concluye que el acuerdo que el promovente impugna a través del presente Juicio Ciudadano es el acuerdo IEPC/CG-A/155/2024³⁸.

Página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y las Jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"³⁹, constituyen hechos notorios, y por tanto, no son objeto de prueba.

³⁷ Consultables en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

³⁸ Para posteriores señalamientos: Acuerdo impugnado o acto impugnado.

³⁹ Con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Cuarta. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia citadas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II, VI y XIII, que señalan lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, señala que el actor carece de interés jurídico, que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y que es evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.

Ahora bien, con independencia de que en el presente asunto se actualicen las diversas causales invocadas por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, advierte que en efecto, el accionante carece de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 33,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual señala que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

Lo anterior, por las siguientes razones:

El artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el actor será quien, **estando legitimado presente el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electORAles.

Por su parte, el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas y ciudadanos **con interés jurídico**, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electORAles.

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala los supuestos contra los que es procedente el Recurso de Apelación: **actos y resoluciones dictados por el Consejo General; actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos**

de selección interna, actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados; actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral del accionante, contaría con la aptitud de hacer valer el Recurso de Apelación, si algún acto o resolución emitido por una autoridad de las listadas en el artículo 62, de la Ley de Medios, causara un daño en su esfera jurídica; **siempre y cuando sea titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 7/2002⁴¹, de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio

⁴⁰ En adelante: Sala Superior.

⁴¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, o **jurídicamente irrelevante**, que es un **interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho**, por alguna acción u omisión del Estado, **sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado**, pues **no existe afectación a su esfera jurídica** en algún sentido, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que **únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)**⁴², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**

En otras palabras, para la acreditación del interés legítimo es indispensable la existencia de un perjuicio causado a un grupo o a una persona en el contexto grupal y no tanto en la esfera personal; pues éste no es exclusivo como el derecho subjetivo, sino más bien concurrente y coincidente, dado que protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen; y quienes lo hacen valer ante la autoridad judicial buscan evitar un perjuicio o causar un beneficio o utilidad en los términos señalados⁴³

En esa línea argumentativa, debe decirse que la Sala Superior también ha reconocido la existencia del interés legítimo y otro tipo de interés, denominado interés difuso.

Para la citada Sala Superior, el interés legítimo requiere de la afectación de un derecho, individual o de grupo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya reparación depararía un beneficio jurídico en sentido amplio; así, ha reconocido interés legítimo a quienes controvierten actos o determinaciones en defensa de los intereses de grupos en estado de vulnerabilidad⁴⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, como

⁴² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁴³ Criterio que sostuvo el Máximo Tribunal del país en las consideraciones del Amparo en Revisión 93/2019.

⁴⁴ Conforme con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**

es el caso de las mujeres⁴⁵, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁴⁶, entre otros supuestos⁴⁷.

Finalmente, con relación al interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos pueden deducir acciones colectivas, tuitivas o de grupo para tutelar intereses difusos, al corresponder a toda la ciudadanía como entes garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁴⁸.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁴⁹ que la verificación del interés jurídico se atenderá, primordialmente, al carácter de la persona que comparece, relacionado a: **a)** si plantea la presunta lesión a uno de sus derechos subjetivos, se tendrá que satisfacer el interés jurídico directo; **b)** si hace valer la afectación de un derecho

⁴⁵ Acorde con la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, entre otras.

⁴⁶ Como lo señala en la Tesis XXX/2012, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

⁴⁷ Como el que tiene la militancia para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, como se señala en la tesis XXIII/2014, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

⁴⁸ Acorde con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, respectivamente.

⁴⁹ En los Juicios Electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023, acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

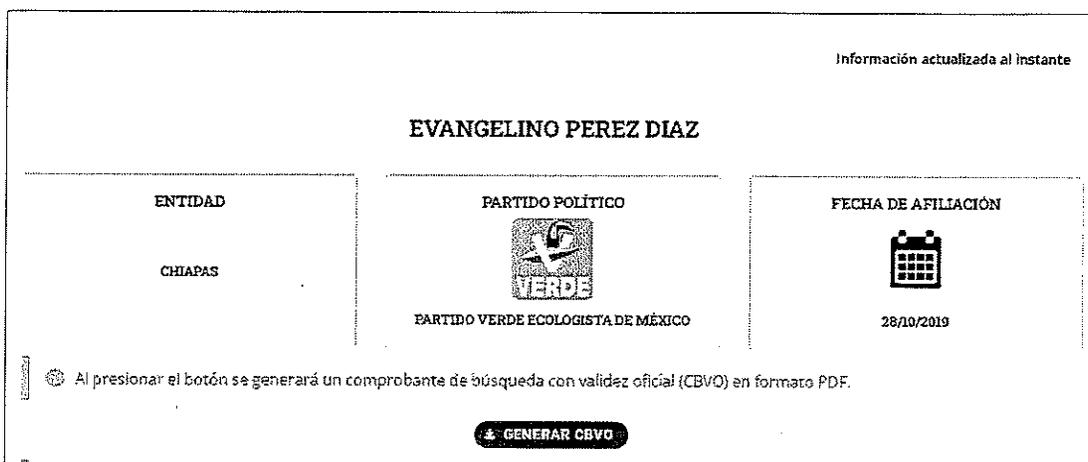
de grupo, se verificará la existencia de un interés legítimo; y c) si se trata de un partido —por regla general y según el caso de que se trate—, podrá tenerse por satisfecho el requisito en su vertiente del interés difuso.

Acorde con lo señalando, tenemos que en el caso concreto el accionante compareció a juicio por su propio derecho, para controvertir el acuerdo aprobado en sesión urgente de veintitrés de marzo del presente año, por el Consejo General del IEPC "(...) *resuelve la procedencia de la modificación al Convenio de Coalición Parcial "Fuerza y Corazón por Chiapas" en su caso "Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)" integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2024*"

Argumentando que con la aprobación de dicho acuerdo, se vulnera el principio de equidad en la contienda, que existe un fraude a la ley, que no estaba justificada la baja de la planilla del municipio de Chalchihuitán Chiapas y la inclusión del municipio de San Fernando, Chiapas.

Ante tal situación, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y las Jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la Tesis de rubro: "PÁGINAS

WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"⁵⁰, se verificó en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/>, en el apartado Actores Políticos, y el subapartado Sistema de Afiliados, que el ciudadano Evangelino Pérez Díaz, con clave de elector PRDZEV91080107H700, se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México, desde el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. Como soporte a lo anterior, se inserta la siguiente impresión de pantalla:



Así como el comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO), descargado en archivo PDF al momento de la consulta:

⁵⁰ Con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 01/04/2024 15:45:58

Por medio del presente se hace constar que [redacted], con clave de elector PROZEVE4080107H700, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominada PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en CHIAPAS, con fecha de afiliación 28/09/2019.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los partidos políticos en el Sistema de cómputo.

SENTENCIA

Figura de texto: 01/04/2024 15:45:58

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, el accionante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no le afecta sus derechos de manera sustancial, ya que a través de dicha determinación, es decir, el acuerdo IEPC/CG-A/155/2024, si bien se resolvió la procedencia de la modificación al

convenio de coalición parcial **“Fuerza y Corazón por Chiapas”** en su caso **“Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado)”** integrado por los partidos PAN, PRI, PRD, para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; ello en forma alguna repercute la esfera jurídica de derechos del accionante; ello ante la acreditación de que el accionante se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México, y por tanto, no cuenta con la facultad de impugnar resoluciones que afectan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, tanto en la normatividad electoral local como en la de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, existe la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades partidistas o que afecten a sus militantes, no menos lo es, que ese derecho únicamente se otorga a los miembros y militantes de un partido político, quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, y en consecuencia, la obligación de las autoridades partidistas o electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio al miembro o militante.

Sirven como criterio orientador a lo plasmado con antelación, lo sostenido por la Sala Superior, en las Tesis **XXIX/2008** y **XXIII/2014**⁵¹, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA**

⁵¹ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.” e “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

Sumado a lo anterior, el accionante no señala con precisión algún motivo de inconformidad, respecto a haber sido excluido del proceso de selección o designación de candidatos de alguno de los partidos políticos coaligados (PAN, PRI o PRD) en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas, al que pertenece, o bien, tener un mejor derecho respecto de los demás participantes, sino que sus argumentos los constriñe a evidenciar que con la aprobación de la modificación al convenio de coalición se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

De tal modo que, se considera que el actor carece de interés jurídico directo para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa, y objetar la aprobación de la modificación al convenio de coalición, porque, en principio, como ya quedó establecido, solo los miembros y militantes de un partido político, en el presente caso, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, son quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, respecto de los actos o resoluciones de las autoridades partidistas y electorales que afecten a sus militantes.

De igual forma, el requisito de procedencia en cuestión revisado desde la perspectiva del interés legítimo, tampoco se cumple, dado que, no manifiesta pertenecer o representar a un grupo vulnerable o

en desventaja, o bien, de aquellos que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Tampoco estamos ante un supuesto en el que el interés jurídico se surta desde una perspectiva tuitiva, ya que el accionante no manifiesta ni acredita ser representante de algún partido político y que ello le permita actuar como ente garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el mejor de los casos, este Tribunal advierte que, el accionante cuenta como todo ciudadano con un interés general de que las leyes o la normativa se cumplan a cabalidad, sin que ello, tenga un impacto directo en su esfera jurídica de derechos, lo que de ninguna manera le faculta a accionar la maquinaria jurisdiccional del Estado.

De ahí que, si el actor no cuenta con un derecho que esta autoridad jurisdiccional pueda advertir le haya sido vulnerado con la emisión del acuerdo impugnado, y en su caso, deba ser restituido, a través de una resolución en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, pues para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.



Por ende, al no actualizarse la existencia del interés jurídico que la norma electoral local exige para la procedencia de un medio de impugnación y en consecuencia necesario para el análisis del fondo de la cuestión planteada, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano promovido por _____ de conformidad con lo establecido en artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano promovido por _____ por los razonamientos asentados en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico** **evangelik@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a

la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/108/2024.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/108/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro.—

